



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22963/2024

RECURRENTE: MARICELA MORALES GUTIÉRREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: ARANTZA ROBLES GÓMEZ, GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, quince de *enero de dos mil veinticinco*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la demanda de juicio de la ciudadanía promovida por una servidora pública por supuestos actos constitutivos de violencia política de género,³ atribuibles a la presidenta municipal y al auxiliar administrativo del síndico del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ determinó conocer de ciertos actos vía juicio de la ciudadanía y reconducir otros al procedimiento especial

¹ En adelante, parte recurrente o recurrente.

² En lo posterior, responsable, Sala Regional o responsable.

³ En lo siguiente, VPG.

⁴ En adelante, Tribunal local.

sancionador,⁵ cuya sustanciación es de competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.⁶

- (3) Con motivo de lo anterior, el Tribunal local determinó, en el juicio de la ciudadanía,⁷ declarar existente la VPG atribuida a la presidenta municipal y ordenó diversas medidas de reparación integral.
- (4) Por su parte, una vez sustanciado el PES se acreditó la VPG atribuible a la presidenta municipal,⁸ lo cual fue confirmado por la Sala Xalapa. En desacuerdo, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) **1. Primer medio de impugnación local.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la denunciante impugnó la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como VPG.
- (6) El Tribunal local condujo a la Comisión de Quejas del Instituto local una parte del escrito de demanda para que se analizara a través del PES por posibles actos que podrían constituir VPG.
- (7) **2. Sentencia JDC/656/2022.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó declarar existente la VPG atribuida a la ahora recurrente y ordenó diversas medidas de reparación integral.
- (8) **3. Procedimiento especial sancionador PES/01/2023.** El veinte de octubre de ese año, el Tribunal local declaró inexistente la VPG atribuida a la ahora recurrente y al auxiliar administrativo de la sindicatura municipal.
- (9) **4. Juicio de la ciudadanía SX-JDC-322/2023.** El siete de noviembre posterior, la denunciante presentó una demanda a fin de impugnar la

⁵ En lo siguiente, PES.

⁶ En lo subsecuente, OPLE o Instituto local.

⁷ JDC-656/2022.

⁸ PES/01/2023.



resolución referida. El veintiocho de noviembre siguiente, la Sala Xalapa revocó la resolución impugnada y ordenó la reposición del procedimiento.

- (10) **5. Segunda resolución.** El veintidós de noviembre, el Tribunal local, en cumplimiento, declaró existente la VPG atribuida a la recurrente.
- (11) **6. Presentación de la demanda.** El veintinueve de noviembre, la ahora recurrente presentó un medio de impugnación en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.
- (12) **7. Sentencia impugnada SX-JDC-797/2024.** El dieciocho de diciembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (13) **8. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien en auxilio de labores notificó la resolución reclamada.

III. TRÁMITE

- (14) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.
- (15) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁹

V. IMPROCEDENCIA

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

1. Tesis de la decisión

- (17) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco de referencia

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general; y 3; 61; y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de

¹⁰ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹² • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁸

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹² Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁸ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.²⁰

(26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

(27) **3. Sentencia de la Sala Regional**

(28) La Sala Xalapa **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal, ya que determinó que no se actualizaba la vulneración al principio de *non bis in idem*, al analizar de manera simultánea los mismos hechos en materia de VPG, por la vía sancionatoria y restitutoria, por tratarse de procedimientos distintos.

(29) Por otro lado, razonó que fue ajustada a derecho la valoración probatoria realizada por el Tribunal local, sin que se advirtiera que la determinación solamente se basó en un elemento supuestamente inexistente.

(30) A continuación, se mencionan las consideraciones de la responsable para llegar a esa conclusión:

Violación al principio de prohibición de un doble juzgamiento (*non bis in idem*)

- La responsable determinó que el agravio relacionado con esta temática era **infundado**, ya que consideró conforme a Derecho que de manera simultánea se instaurara un juicio ciudadano y un procedimiento especial sancionador, exclusivamente en materia de VPG, lo cual, a su

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

²⁰ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

consideración, no vulneraba en perjuicio de la recurrente el principio de la prohibición de un doble juzgamiento.

- De ahí que refirió que no le asistía la razón a la promovente, ya que la autoridad electoral administrativa tiene la potestad de desplegar sus facultades de investigación en materia contenciosa para acreditar la VPG denunciada, así como la autoridad jurisdiccional para determinar la vulneración a un derecho posiblemente vulnerado al mismo tiempo, sin que ello implique una merma a los derechos del denunciado, pues refirió que tienen ámbitos de competencia y finalidades distintas en la verificación de las conductas infractoras de la normativa electoral, por lo que no se vulneraba el principio *non bis idem*.

Indebida valoración probatoria

- Respecto a esta temática, la responsable señaló que los planteamientos de la parte promovente eran **infundados**, pues consideró que el Tribunal local basó su determinación en hechos acreditados, los cuales, cada uno de ellos, los adminiculó con un medio probatorio, sin que ellos hubieran sido controvertidos de manera frontal, en fondo o en forma, por la parte actora.
- Asimismo, mencionó que la parte actora partía de una premisa inexacta, al considerar que la resolución se basó, exclusivamente, en el desahogo de un *link*. En ese sentido, la responsable refirió que si bien se advertía que existieron diversas diligencias de investigación, en las que se desahogaron enlaces electrónicos, todos los hechos en los que se basó la determinación, el Tribunal local los concatenó con elementos de prueba existentes en el expediente.
- Por lo anterior, concluyó que fue correcto el análisis probatorio realizado por el Tribunal local.

Incorrecto análisis de la violencia política en razón de género

- Respecto a este tema, la Sala Regional calificó sus agravios como **inoperantes**, pues consideró que el Tribunal local determinó la existencia de VPG a partir del análisis de los elementos que, en su concepto, se acreditaban y, en el caso, refirió que los argumentos que la actora utilizó no controvertían de manera frontal las consideraciones usadas en la entonces resolución impugnada.

Sanción excesiva

- La responsable calificó como **inoperantes** los agravios sobre este tópico, pues señaló que la parte actora de manera genérica e imprecisa aducía que la multa y la individualización de la sanción eran excesivas, sin que se pudieran advertir argumentos lógico-jurídicos encaminados a controvertir las consideraciones de la responsable.

(31) 4. Planteamientos de la parte recurrente



- (32) En su escrito de demanda, la parte recurrente alega sustancialmente lo siguiente:

Violación al principio de prohibición de doble juzgamiento (*non bis in idem*)

- Alega que la sentencia impugnada vulnera el principio de *non bis in idem* al permitir que los mismos hechos sean materia de análisis en dos procedimientos distintos, esto es, el juicio ciudadano y el procedimiento especial sancionador.

Violación al principio de seguridad jurídica

- Afirma que la sentencia impugnada transgrede el principio de seguridad jurídica, al permitir la coexistencia de procedimientos paralelos para analizar los mismos hechos.

Exceso en la potestad punitiva del Estado

- Refiere que la resolución impugnada incurre en un exceso de la potestad sancionatoria del Estado, al permitir que los mismos hechos sean objeto de análisis en más de un procedimiento, sin justificación jurídica válida.

Falta de congruencia y contradicción en la resolución impugnada

- Expone que la sentencia impugnada incurre en una contradicción interna al reconocer que los mismos hechos son materia de análisis de dos procedimientos distintos y simultáneamente justificar esta duplicidad bajo el argumento de que los procedimientos tienen fundamentos y finalidades diferentes.

Vulneración al principio *pro persona* y a los derechos humanos

- Aduce que la sentencia vulnera el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° constitucional y tratados internacionales de derechos humanos, al interpretar de manera restrictiva los derechos fundamentales de la parte denunciada.

- (33) Concluye que la sentencia impugnada debe ser revocada, ya que incurre en graves violaciones a los principios constitucionales y derechos fundamentales.

5. Caso Concreto

- (34) Como se adelantó, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de la sentencia impugnada y la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación**

de normas electorales, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

- (35) En efecto, la controversia planteada ante la autoridad responsable consistió en determinar si fue correcta la sentencia emitida por el Tribunal local, por la que declaró la existencia de VPG atribuida a la ahora recurrente y ordenó diversas medidas de reparación integral.
- (36) En ese sentido, la Sala Xalapa analizó los agravios de la parte recurrente, los cuales se reiteran ante esta instancia, y determinó que fue conforme a derecho que de manera simultánea se instaurara un juicio ciudadano y un procedimiento especial sancionador, exclusivamente en materia de VPG, lo cual no le trajo perjuicio en su esfera de derechos a la ahora recurrente.
- (37) Asimismo, consideró que fue correcto el análisis probatorio llevado a cabo por el Tribunal local. Por otra parte, calificó como inoperantes los agravios respecto al supuesto incorrecto análisis de VPG, ya que señaló que la recurrente no controvertió frontalmente los razonamientos del Tribunal local.
- (38) Misma calificativa razonó para el agravio relacionado con la multa excesiva, pues la responsable refirió que no se advertían argumentos lógico-jurídicos encaminados a controvertir las consideraciones de la responsable. Por lo expuesto, la Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (39) Por otra parte, del análisis de la demanda ante esta instancia, se advierte que los agravios tienen como objetivo controvertir el análisis de la VPG y la valoración probatoria que llevó a cabo la responsable, así como la presunta violación al principio de prohibición de un doble juzgamiento (*non bis in idem*) y la supuesta sanción excesiva que se le impuso a la parte recurrente.
- (40) Es decir, pretende controvertir la valoración y aplicación de los criterios por parte de la responsable al caso, sin que en esta instancia plantee algún argumento relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.
- (41) Ello sin que pase por alto que la parte recurrente alegue que la sentencia de la Sala Xalapa resulta contraria a diversos preceptos constitucionales, y que también vulnera el principio *pro persona* y los derechos humanos.



- (42) Sin embargo, no basta que la parte recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que no basta la sola mención del promovente.²¹
- (43) Es así pues el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución general, desarrolla el alcance de un derecho reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, y en aquellos casos en que lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por la recurrente, lo que en este caso no sucedió.²²
- (44) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**
- (45) Es pertinente precisar que, en principio, el análisis de la actualización de VPG se ubica en el orden de legalidad,²³ salvo que se actualice algún supuesto que amerite la creación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, lo cual en el caso no acontece.
- (46) Se considera que la presente temática del asunto no es relevante, ya que la metodología para analizar la existencia de VPG ha sido materia de

²¹ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

²² Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO; así como lo sostenido en la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

²³ Criterio sostenido, entre otros, en las sentencias dictadas en los diversos SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-77/2023, SUP-REC-169/2024; SUP-REC-531/2024; y SUP-REC-22763/2024.

análisis por parte de este órgano jurisdiccional, existe jurisprudencia al respecto y no se advierte la necesidad de establecer un criterio que rijan casos similares en un futuro.

- (47) En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, ya que no se actualiza alguno de los supuestos contenidos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni aquéllos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo conducente **es desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 del citado ordenamiento adjetivo federal.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.